



Recursos nº 833 y 879/2026

Resolución nº 1507/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por Dª. L. B. G., en representación de TECNILÓGICA ECOSISTEMAS, S.A., contra el acuerdo de retirada de la proposición del lote 2 del procedimiento “*Servicio de desarrollo de aplicaciones en el ámbito de cartera del Ministerio de Sanidad*”, con expediente 202505PAO017, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Sanidad; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de diciembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de licitación del contrato arriba nominado.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 11.428.105,92 euros, por un plazo de duración de doce meses.

Está sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Se ha seguido el procedimiento abierto y la tramitación ordinaria.

Segundo. La cláusula 25 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP) señala con respecto a la adscripción de medios:

“Sí, según lo estipulado en el Anexo D del PPT, se solicitará a la empresa propuesta como adjudicataria la siguiente documentación para acreditar la adscripción de medios:

- *Relación nominal de los miembros del equipo junto con su correspondencia con los CV anonimizados que se presentaron en la oferta y CV de los nuevos miembros del equipo en caso de variación de alguno de ellos.*

- *Tabla que detalle el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia de los perfiles profesionales, según lo indicado en el Anexo D.*

- *Títulos que justifiquen el cumplimiento de requisitos mínimos de titulación de los perfiles profesionales indicados en el Anexo D del PPT.*

Los perfiles a acreditar son:

- *Lote 1: jefe de proyecto, 4 analistas y 1 analista-programador.*

- *Lote 2: jefe de proyecto, consultor, 6 analistas y 2 analistas-programadores”.*

Tercero. Por su parte, el anexo D del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) establece:

“Se solicitará a la empresa propuesta como adjudicataria la siguiente documentación para acreditar la adscripción de medios:

- *Relación nominal de los miembros del equipo junto con su correspondencia con los CV anonimizados que se presentaron en la oferta y CV de los nuevos miembros del equipo en caso de variación de alguno de ellos.*

- *Tabla que detalle el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia de los perfiles profesionales, según lo indicado en el Anexo D.*

- *Títulos que justifiquen el cumplimiento de requisitos mínimos de titulación de los perfiles profesionales indicados en el Anexo D del PPT.*

Los perfiles a acreditar son:

- *Lote 1: jefe de proyecto, 4 analistas y 1 analista-programador.*



- *Lote 2: jefe de proyecto, consultor, 6 analistas y 2 analistas-programadores*”.

Cuarto. También, la cláusula 19 del cuadro de características del PCAP recoge, en su apartado c) los sobres y su contenido.

El sobre 2, relativo a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor señala:

“- Documentación técnica (criterios no evaluables mediante fórmulas) según Anexo A

a) Solución técnica

b) Organización del equipo de trabajo

En el sobre 2 NO se debe introducir información con datos personales”.

En lo relativo al sobre 3, sobre los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente y/o mediante fórmulas, se expresa:

- Documentación evaluable mediante la mera aplicación de fórmulas según documento anexos

a) Oferta económica (anexo B)

b) Experiencia del equipo de trabajo (anexo C)

c) Titulaciones del equipo de trabajo (anexo D)

d) Certificaciones del equipo de trabajo (anexo E)

En el sobre 3 NO se debe introducir información con datos personales

En la fase posterior, una vez que haya tenido lugar la clasificación de las ofertas, y en cualquier caso antes de la adjudicación definitiva, el primer clasificado deberá entregar a la SGSDS los entregables definidos en el apartado 25 de este CR así como la certificación oficial utilizada como criterio cuantificable automáticamente (del sobre 3)”.

Quinto. El Acta 7/2026, de la sesión de 26 de febrero de 2026 de la Junta de Contratación del Ministerio de Sanidad refleja que la misma acuerda:

“12. Valoración informe final 202505PAO017 – Lote 2: Servicio de desarrollo de aplicaciones en el ámbito de Cartera del Ministerio de Sanidad.

La Junta de Contratación acepta el informe de valoración final de 16 de febrero de 2026, suscrito por el Subdirector General Adjunto de Servicios Digitales de Salud, estando de acuerdo en sus términos y conclusiones.

La clasificación de las ofertas presentadas es la siguiente:

LOTE	NIF	EMPRESA	Criterios no evaluables mediante fórmulas	Precio (Sin IVA)	Puntuación Total
2	A28963767	TECNILÓGICA ECOSISTEMAS S.A.U.	49,00 puntos	45,80 puntos	94,80 puntos
	A41132036	ATECH ADVANCED SOLUTIONS, S.A.	12,00 puntos	50,75 puntos	62,75 puntos

En base a lo anterior, la Junta de contratación acuerda requerir para el Lote 2 a TECNILÓGICA ECOSISTEMAS, S.A.U., dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, para que presente la documentación a que se refiere al artículo 150.2 de la LCSP”.

Sexto. El requerimiento de documentación, comunicado el 27 de febrero de 2026, señalaba, en lo que aquí interesa:

“8. Acreditación de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP (apartado 25 del Cuadro Resumen).



- *Relación nominal de los miembros del equipo junto con su correspondencia con los CV anonimizados que se presentaron en la oferta y CV de los nuevos miembros del equipo en caso de variación de alguno de ellos.*

- *Tabla que detalle el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia de los perfiles profesionales, según lo indicado en el Anexo D.*

- *Títulos que justifiquen el cumplimiento de requisitos mínimos de titulación de los perfiles profesionales indicados en el Anexo D del PPT.*

Los perfiles a acreditar en el Lote 2 son jefe de proyecto, consultor, 6 analistas y 2 analistas-programadores”.

Séptimo. En la documentación presentada por el recurrente, se identificó a D. S. Z. como jefe de proyecto y a D. P. S. como consultor.

Octavo. El 20 de marzo de 2026 se comunicó al recurrente una solicitud de aportación de documentación adicional, en los siguientes términos:

“Una vez revisada la documentación por la Junta de Contratación, se le solicita que aporte la siguiente documentación:

- *Inscripción en el Registro Mercantil del poder que ostenta la apoderada, de conformidad con el punto 4 del requerimiento de documentación efectuado.*

- *Titulaciones de los perfiles A2, A5 y A6 presentados en relación con la adscripción de medios, ya que en la documentación presentada no se pueden comprobar dichas titulaciones.*

- *La experiencia del equipo de trabajo ofertada en el Sobre 3, aportándose los Currículum Vitae no anonimizados según el Anexo C del documento de Anexos.*

- *Las titulaciones del equipo de trabajo ofertado en el Sobre 3, aportándose los títulos universitarios o de Formación Profesional correspondientes según el Anexo D del documento de Anexos.*

El plazo para su presentación será de diez días hábiles desde el día siguiente al de la notificación del presente requerimiento”.

Noveno. El 27 de marzo de 2026 la recurrente remitió la documentación relativa al equipo que se proponía adscribir a la ejecución del contrato, identificando, de nuevo a D. S. Z. como jefe de proyecto y a D. P. S. como consultor.

El 7 de abril de 2026, el interesado presentó un escrito complementario indicando:

“se remite nuevamente la documentación, tras revisar la presentada con fecha 27 de marzo de 2026 y comprobar que no se aportó en su totalidad en dicha presentación.

En consecuencia, y encontrándonos dentro del plazo establecido, se procede a su nueva presentación, a efectos de que sea tenida en cuenta la última documentación aportada”.

Además, aportaba una declaración responsable señalando:

“Que, en respuesta a su requerimiento de fecha 20 de marzo de 2026, se adjuntan a la presente los CVs y titulaciones de los perfiles presentados en el sobre 3 de nuestra oferta.

Habida cuenta que esta entidad ha resultado adjudicataria de varios expedientes presentando equipos similares para maximizar puntuación según criterios objetivos en dichos expedientes, y con el fin de asegurar una correcta ejecución y cumplir con los requisitos del pliego, esta parte pone a disposición del órgano perfiles con requisitos de experiencia, titulación y capacitación técnica iguales o superiores a los ofertados cuyos CVs y titulaciones adjuntamos a la presente.

Interesa a esta parte reseñar que NO se está modificando la oferta, pues los perfiles valorados se han acreditado, únicamente se hace saber a la mesa que el organismo tendrá a disposición, en todo caso, perfiles de igual o superiores características para la ejecución del contrato.

Y para que así conste, se firma la presente declaración responsable, a los efectos oportunos”.

En efecto, en este momento se identifica a D. S. Z. como consultor y a D. J. M. N. como jefe de proyecto.

Décimo. Con fecha 16 de abril de 2026 se realizó una nueva comunicación al interesado, con el siguiente contenido:

“Una vez revisada la documentación por la Junta de Contratación, se le requirió, con fecha 20 de marzo de 2026, a través de un nuevo plazo para que ampliase la documentación aportada en dicho requerimiento.

Tras revisar la documentación por la Junta de Contratación, se le comunica lo siguiente:

- El jefe de Proyecto designado, D. J. A. M. N., se encuentra adscrito a la ejecución del expediente 202505PAO019 – Lotes 1 y 2, por lo que se debe cambiar su perfil por otro que reúna idénticas características técnicas.

El plazo para su presentación será de tres días naturales desde el día siguiente al de la notificación del presente requerimiento.

Asimismo, se le comunica que solo se valorará la oferta presentada si se realiza la subsanación de la documentación en el plazo señalado.

La documentación requerida se deberá remitir a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

Undécimo. El 17 de abril de 2026 se presentó una nueva declaración responsable, acompañada de la documentación correspondiente, en la que indicaba el recurrente:

“Que, en cumplimiento del requerimiento recibido del expediente 202505PAO017 Lote 2, se procede a su sustitución del perfil de Jefe de Proyecto por D. S. Z. O. de Z., cuyo perfil cumple los requisitos exigidos en el Pliego de Cláusulas Particulares (PCP) y es equivalente al perfil presentado con anterioridad”.



Duodécimo. El 24 de abril de 2026 se notificó al recurrente el acuerdo de retirada de su proposición (impropiamente denominada, exclusión). En él se razonaba, atendiendo a la última documentación presentada, lo siguiente:

“Así pues, se indica como Jefe de Proyecto a S. S., quien ya estaba adscrito a la ejecución del expediente como Consultor, quedando, por tanto, el perfil de Consultor sin cubrir ni acreditar por parte de la empresa propuesta adjudicataria, siendo este perfil un requisito indispensable de la adscripción de medios solicitada para este contrato.

Por todo lo expuesto, la Junta de contratación acuerda:

Primero: Excluir a TECNILÓGICA ECOSISTEMAS, S.A.U. por presentar como Jefe de Proyecto al propuesto como Consultor, quedando el perfil de Consultor sin cubrir y siendo este último requisito indispensable en la adscripción de medios”.

Ese mismo día, se realizó el requerimiento de la documentación prevista en el art. 150.2 de la LCSP al siguiente clasificado, ATECH ADVANCED SOLUTIONS, S.A.

Décimo tercero. El 5 de mayo de 2026 presentó un escrito el recurrente exponiendo el error en que, a su juicio, incurría la resolución y solicitando la rectificación de errores.

En síntesis, afirmaba que, pese a que en la oferta inicial presentó a D. J. M. N. como jefe de proyecto, ya desde la primera contestación al requerimiento del art. 150.2 de la LCSP presentó a D. S. Z. como jefe de proyecto y a D. P. S. como consultor. Por ello, entendía que el órgano de contratación había incurrido en el error de formular requerimientos atendiendo a los perfiles inicialmente ofertados y no a los ofrecidos para la adscripción de medios al contrato.

Dicho escrito fue recalificado por el órgano de contratación al amparo del art. 115.2 de la LPACAP como recurso especial, tramitándose con el nº 833/2026.

Décimo cuarto. El 19 de mayo de 2026, el interesado presentó recurso especial seguido con el nº 879/2026.

En él, insiste el recurrente en los mismos argumentos, considerando que se trata de un mero error material subsanable, habida cuenta de la posibilidad de variar los perfiles a adscribir a la ejecución del contrato siempre que presenten similares características, como prevé el apartado 25 del cuadro resumen del PCAP.

Décimo quinto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General, se remitió el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación. Acepta, al efecto, que se produjo un error ocasionado por la discordancia del equipo ofertado por el recurrente en el sobre nº 3 del expediente y el que finalmente presenta para el desempeño del contrato, posibilidad admitida por el Anexo D del PPT. Por eso, se solicitó una subsanación que no era precisa y, finalmente, se acordó una retirada de la proposición que no se compadecía con lo previsto en los pliegos.

Así, sostiene que procede allanarse a la pretensión del recurrente y solicita la estimación del recurso especial.

Décimo sexto. Se dio traslado para alegaciones a los interesados, habiendo presentado ATECH ADVANCED SOLUTIONS, S.A. escrito el 1 de junio de 2026.

A juicio del interesado, no existe error material alguno por parte del órgano de contratación, sino una exclusión válida y debidamente motivada. Además, entiende que se ha producido una variación de la oferta incompatible con los principios que rigen la contratación.

Décimo séptimo. Mediante resolución de 28 de mayo de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, adoptó la medida cautelar de suspensión del lote 2 del procedimiento, de modo que será la presente resolución la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), regula la acumulación de procedimientos, y establece:

“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

Del mismo modo, el artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dispone, que:

“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”.

En el caso presente, procede la acumulación de los recursos nº 833/2026 y 879/2026 porque se trata de impugnaciones interpuestas contra el mismo acto administrativo y por el mismo interesado.

Por esta razón, en realidad, nos encontramos ante un mismo recurso, debiendo entenderse el segundo escrito como alegaciones complementarias a las presentadas inicialmente.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el art. 50.1 c) de la LCSP.

En efecto, el primer escrito presentado el 4 de mayo de 2026 fue correctamente recalificado por el órgano de contratación como un recurso especial. El segundo escrito tiene, sin embargo, la consideración de alegaciones complementarias a las aducidas en el primer recurso. No obstante, teniendo en cuenta que la resolución de exclusión fue notificada el 24 de abril de 2026, como así consta en el acuse de recibo, y las alegaciones

complementarias fueron presentadas el 19 de abril del mismo año, fuera del plazo de los 15 días hábiles, debemos inadmitirlas y tenerlas por no realizadas.

Cuarto. El recurso especial se dirige contra el acuerdo de retirada de la proposición, acto de trámite cualificado, constituyendo un acto objeto de recurso con arreglo a lo previsto en el art. 44.2 b) de la LCSP.

Por otra parte, el acuerdo impugnado se ha dictado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) LCSP.

Quinto. En cuanto a la legitimación, señala el art. 48 de la LCSP, en su párrafo primero, que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el caso presente, el recurso se ha interpuesto por quien fue propuesto como adjudicatario, por lo que ostenta legitimación activa.

Sexto. Como resulta de los antecedentes de hecho, el órgano de contratación ha solicitado la estimación del recurso, allanándose a las pretensiones del recurrente.

Como señala la resolución nº 1891/2025 de este Tribunal:

“En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras la nº 939/2024, de 18 de julio, o la nº 451/2024, de 4 de abril, ha considerado lo siguiente:

“Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente.

A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso

892/2019: «Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria.

Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él.

Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés.

Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso

administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico”.

En el presente supuesto, el órgano de contratación se ha allanado sobre la base de la existencia de un error material en el requerimiento de subsanación, dado que pidió al potencial adjudicatario del contrato la presentación de una documentación para acreditar el perfil de jefe de proyecto tomando en cuenta el que inicialmente había sido ofertado por el recurrente – aunque anonimizado, D. J. M. N. – obviando que, sin embargo, éste había alterado los perfiles en el momento de presentar la documentación prevista en el art. 150.2 de la LCSP – D. S. Z. como jefe de proyecto y D. P. S. como consultor.

Como sostiene el órgano de contratación, la resolución impugnada no es conforme a derecho, porque la discrepancia surgida obedece a un error del órgano de contratación.

En primer lugar, conviene señalar que los perfiles aportados en el sobre 3 de la oferta, anonimizados, señala el recurrente que se correspondían con D. J. M. N. como jefe de proyecto y D. S. Z. como consultor.

Sin embargo, el recurrente, tras el requerimiento formulado al amparo del art. 150.2 de la LCSP, había presentado hasta en dos ocasiones – en la respuesta a la primera solicitud de documentación formulada por el órgano de contratación el 27 de febrero de 2026 y el 27 de marzo de 2026, en la respuesta ofrecida a la primera solicitud de documentación complementaria – los perfiles a adscribir a la ejecución del contrato de D. S. Z. como jefe de proyecto y D. P. S..

Esta posibilidad está admitida expresamente en la cláusula 25 del cuadro resumen del PCAP, así como en el Anexo D del PPT que apuntan a la necesidad de aportar, en la adscripción de medios, la documentación justificativa de los perfiles propuestos o *“de los nuevos miembros del equipo en caso de variación de alguno de ellos”*.

Pues bien, es en la documentación complementaria remitida el 7 de abril cuando se vuelven a presentar los perfiles iniciales, ofreciendo – esta vez sin anonimizar – como jefe de proyecto a D. J. M. N. y como consultor a D. S. Z..

Sin embargo, esto no puede entenderse como una alteración de los perfiles que efectivamente se estaban ofertando, sino como una respuesta a la solicitud de aclaración que había formulado el órgano de contratación. Este, en el requerimiento formulado el 20 de marzo de 2026, solicitaba información sobre la experiencia del equipo de trabajo *“ofertada en el Sobre 3, aportándose los Currículum Vitae no anonimizados según el Anexo C del documento de Anexos”* y las *“las titulaciones del equipo de trabajo ofertado en el Sobre 3”*.

El recurrente, cumpliendo con el requerimiento, presentó los documentos relativos a los perfiles que había presentado en el sobre 3 de su oferta inicial y especificó, en su declaración responsable *“que, en respuesta a su requerimiento de fecha 20 de marzo de 2026, se adjuntan a la presente los CVs y titulaciones de los perfiles presentados en el sobre 3 de nuestra oferta”*. No obstante, justificaba que, habiendo resultado adjudicataria de varios expedientes, ponía a disposición del órgano perfiles con requisitos iguales o superiores a los ofertados. Afirmaba, además, que no modificaba la oferta y que *“únicamente se hace saber a la mesa que el organismo tendrá a disposición, en todo caso, perfiles de igual o superiores características para la ejecución del contrato”*.

Por tanto, en todo momento el recurrente apuntaba a la diferencia entre los perfiles aportados en el sobre 3 inicial y los que en fase de requerimiento de documentación estaba presentando.

Por eso, cuando el órgano de contratación vuelve a requerirle el 16 de abril de 2026 para proceder a la sustitución del perfil de jefe de proyecto, D. J. M. N., por incompatibilidad, el

recurrente vuelve a ofrecer a quien, desde el requerimiento de documentación, había presentado como jefe de proyecto, es decir, a D. S. Z..

En consecuencia, ha de entenderse que los perfiles presentados fueron, en todo caso, los de D. S. Z. como jefe de proyecto y D. P. S. como consultor, posibilidad admitida por los pliegos.

No apreciándose infracción del ordenamiento jurídico, sino el ajuste al mismo, procede acceder al allanamiento del órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D^a. L. B. G., en representación de TECNILÓGICA ECOSISTEMAS, S.A., contra el acuerdo de retirada de la proposición del lote 2 del procedimiento “*Servicio de desarrollo de aplicaciones en el ámbito de cartera del Ministerio de Sanidad*”, con expediente 202505PAO017, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Sanidad, anulándolo y acordando la retroacción al momento inmediatamente anterior a su adopción, a fin de que la proposición de la recurrente sea reintegrada al procedimiento y continúen los trámites para la adjudicación del contrato de acuerdo con lo previsto en los pliegos y en la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



LA PRESIDENTA
LOS VOCALES